

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-621/2019

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, al no cumplir el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración relacionado con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

A N T E C E D E N T E S

1. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos de partidos nacionales locales. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG462/2019.

¹ En adelante PRD.

² En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

2. Resolución INE/CG465/2019. El seis de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, por el que sancionó al PRD con acreditación en Jalisco, por diversas irregularidades en materia de fiscalización, como se refiere enseguida:

<p>a) 13 faltas de carácter formal: Conclusiones 3-C2-JL, 3-C3-JL, 3-C5-JL, 3-C9-JL, 3-C10-JL, 3-C11-JL, 3-C13-JL, 3-C14-JL, 3-C15-JL, 3-C16-JL, 3-C17-JL, 3-C20 Bis-JL y 3-C21-JL Una multa equivalente a 130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$10,478.00 (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)</p>
<p>b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C4-JL y 3-C5 Bis-JL 3-C4-JL Una multa equivalente a 1,090 (un mil noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$87,854.00 (ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). 3-C5 Bis-JL Una multa equivalente a 1,464 (un mil cuatrocientos sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$117,998.40 (ciento diecisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)</p>
<p>c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C6-JL, 3-C8-JL y 3-C31-JL 3-C6-JL Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,504,165.61 (ocho millones quinientos cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos 61/100 M.N.). 3-C8-JL Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,394,492.54 (un millón trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 54/100 M.N.). 3-C31-JL Una multa equivalente a 3,630 (tres mil seiscientos treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$292,578.00 (doscientos noventa y dos mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C6 Bis-JL y 3-C34-JL 3-C6 Bis-JL</p>

<p>Una multa equivalente a 7,140 (siete mil ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$575,484.00 (quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).</p> <p>3-C34-JL</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,652,891.61 (un millón seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 61/100 M.N.).</p>
<p>e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C7-JL.</p> <p>Una multa equivalente a 9,167 (nueve mil ciento sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$738,860.20 (setecientos treinta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 20/100 M.N.).</p>
<p>f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C20-JL.</p> <p>Una multa equivalente a 825 (ochocientos veinticinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$66,495.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C28-JL.</p> <p>Una multa equivalente a 274 (doscientos setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$22,084.40 (veintidós mil ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).</p>
<p>h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C18-JL y 3-C19-JL.</p> <p>Con una Amonestación Pública.</p>
<p>i) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C25-JL y 3-C26-JL</p> <p>3-C25-JL</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,376,293.01 (tres millones trescientos setenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 01/100 M.N.).</p> <p>3-C26-JL</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,824,320.41 (tres millones ochocientos veinticuatro mil trescientos veinte pesos 41/100 M.N.).</p>
<p>j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C27 Bis-JL</p> <p>Una multa equivalente a 569 (quinientos sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$45,861.40 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 40/100 M.N.).</p>

3. SG-RAP-55/2019. Acto impugnado. El doce de noviembre, el PRD interpuso recurso de apelación³, el cual fue resuelto el dieciocho de diciembre, **confirmando las sanciones controvertidas.**

4. Recurso de reconsideración. El veintitrés de diciembre, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el partido recurrente presentó demanda en contra de la resolución antes referida.

5. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-621/2019 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. Radicación. El Magistrado instructor radicó el presente recurso de reconsideración y ordenó el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley

³ Se controvirtieron todas las sanciones, salvo cinco relativas a las conclusiones 3-C31-JL, 3-C20-JL, 3-C28-JL, 3-C18-JL y 3-C19-JL.

⁴ En adelante Ley de Medios.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

II. Improcedencia

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque en la sentencia controvertida **no se analizó la inaplicación de alguna ley electoral por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, aunado a que los planteamientos expuestos, el recurrente se limita a controvertir **aspectos de mera legalidad**, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni en aquellos reconocidos a nivel jurisprudencial.

III. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un

medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷

⁵ Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe **desechar** de plano el recurso respectivo.

IV. Consideraciones de la Sala Regional

⁷ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁸ Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁹ Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁰ Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹¹ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

La Sala Regional Guadalajara **confirmó** la resolución INE/CG465/2019 y el dictamen INE/CG462/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que consideró que: **a)** El partido no atacó las razones dadas en el dictamen y resolución controvertida, y realizó manifestaciones genéricas y carentes de sustento argumentativo; **b)** Las omisiones en que incurrió afectan el procedimiento de fiscalización y rendición de cuentas, y **c)** La resolución sí se encontraba debidamente fundada y motivada.

Concretamente, respecto de trece omisiones formales detectadas por la autoridad fiscalizadora, la Sala Regional determinó que el partido no controvertió las razones de la responsable al emitir el dictamen y la resolución. Ello ya que no señaló concretamente qué documentación se dejó de valorar por el INE, qué pretendía acreditar con ella, en qué aspectos incidía, o en su caso que exhibiera los recibos del SIF que demostraran que, contrario a lo manifestado por el INE, el partido sí subió al sistema la documentación soporte.

Igualmente, que resulta inoperante lo alegado por el partido en el sentido de que el INE ya le había impuesto esa misma sanción en ejercicios anteriores, porque sus argumentos son vagos, genéricos y no señalan siquiera el ejercicio fiscal, en el que supuestamente el partido ya había sido sancionado por ese tipo de infracción.

Así también, que es inoperante su agravio porque esas conclusiones derivaron de la emisión extemporánea de recibos de nómina fiscales en formato CFDI y XML, y no así de una supuesta omisión de presentar recibos en los formatos requeridos, como erróneamente lo planteó el partido político.

Respecto a la supuesta falta de fundamentación en la imposición de sanciones, la Sala Regional estimó que la resolución impugnada sí se encontraba fundada en cuanto a las sanciones que se traducen en la emisión extemporánea de recibos de nómina y fiscales CFDI y XML. Lo anterior, debido a que el INE detectó que fueron timbrados posteriormente a la fecha de la presentación de la declaración anual, vulnerando sustancialmente la legalidad, transparencia y certeza en rendición de cuentas, y, además, la autoridad electoral responsable apoyó sus razonamientos en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1, y 46 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Sala Guadalajara también consideró infundado el motivo de inconformidad del PRD, en el que alega que el hecho que los gastos comprobables no estén registrados en el SIF, no quiere decir que no existan, ya que esos soportes documentales se encuentran certificados y registrados ante el Servicio de Administración Tributaria. Al respecto, la Sala Regional señaló que, de acuerdo con la normativa electoral vigente, los sujetos obligados son los únicos responsables de la contabilidad y de la operación de su sistema, además de ser los obligados a llevar un registro de las operaciones contables efectuada en el SIF. De ahí que, al omitir un registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Por lo que hace a las supuestas fallas del SIF, la Sala Regional consideró los agravios del partido como inoperantes ya que son manifestaciones genéricas que no están soportadas en prueba alguna que sustente su dicho, ni se refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron las fallas en el sistema electrónico de contabilidad.

Por otra parte, en cuanto a la omisión del partido de comprobar con la documentación correspondiente en qué inventario del activo fijo fueron aplicados los gastos. La Sala Regional consideró que el partido no controvertió eficazmente los razonamientos del INE, ya que únicamente refiere de manera genérica una “indebida valoración” respecto a lo de que debe considerarse como objeto partidista, lo cual es ajeno al motivo por el cual se tuvo por no atendido el requerimiento en los oficios de errores y omisiones. Por ello, el INE razonó que el partido dejó de controvertir eficazmente las razones para calificar como carente de objeto partidista, los gastos efectuados. Más aún, ante la ausencia documental para vincular dichas erogaciones con el activo fijo.

Adicionalmente la Sala Regional estimó como infundado que en los oficios de primera y segunda vuelta emitidos por el INE no se hubiera establecido la observación reclamada por el partido político. Ello ya que de las documentales del expediente, se advirtió que el partido tenía un adeudo de \$15,413,146.64 (quince millones cuatrocientos trece mil ciento cuarenta y seis pesos 64/100 M.N.) que surgió de cuentas por cobrar mayores a un año desde el dos mil catorce hasta el dos mil diecisiete. Por ello las observaciones 3-C25-JL y 3-C26-JL sí están descritas, y tienen su origen en los saldos descritos.

Igualmente, la Sala declaró infundado lo alegado por el partido respecto de que no hubo omisión alguna de su parte al atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora. Ello ya que, contrario a lo alegado por el inconforme, el partido al responder el oficio INE/UTF/DA/9727/19 de fecha diecinueve de agosto, manifestó que en ese momento no tenía la documentación correspondiente. Por

ello, el INE tuvo por incumplida la observación, y le requirió al partido nuevamente la documentación correspondiente.

En ese sentido, la Sala sostuvo que si la información no fue ofrecida a la autoridad en la contestación de los dos oficios de errores y omisiones, no podía exigírsele al INE que ponderara causas y situaciones que no le fueron expuestas. De ahí que en el dictamen se tuvieran como no atendidas las observaciones 3-C25-JL y 3-C26-JL.

Por último, el partido señaló que la conclusión 3-C27 BIS-JL no estaba contemplada en la propuesta de resolución y adenda. Al respecto, la Sala Regional consideró como infundado el agravio, porque ello por sí mismo no conlleva su revocación, ya que fue hasta la aprobación del Consejo General que le irroga perjuicio al actor. Además de que esa conclusión fue hecha del conocimiento del partido como parte de su garantía de audiencia, mediante los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta identificados como INE/UTF/DA/8876/19 e INE/UTF/DA/0727/19.

V. Síntesis de los agravios del recurso de reconsideración

El PRD aduce en su demanda de reconsideración, lo siguiente:

- En la sentencia recurrida se inaplicó implícitamente una ley electoral (como es el caso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), así como lo que establece el artículo 41 constitucional porque no se tomaron en cuenta preceptos constitucionales y legales relativos a la fiscalización de los informes anuales.
- La responsable realizó una indebida valoración de las pruebas presentadas, así como de la graduación y calificación de las

conductas sancionadas ya que el partido no incurrió en las trece omisiones que le fueron detectadas.

- Que respecto del análisis de las conclusiones 3-C4-JL y 3-C5 BIS JL la Sala Regional fue omisa en atender sus agravios en el sentido de que se impuso una multa sobre una conducta que ya se había sancionado en revisiones anteriores.
- En cuanto a las conclusiones 3-C6-JL y 3-C8-JL que la autoridad responsable no atendió lo alegado en el sentido de que resultaba falso que el partido hubiera omitido presentar la documentación soporte. Que la sanción impuesta carece de fundamentación, ya que los comprobantes que no se ingresaron al SIF, sí amparan las cantidades erogadas por el partido sin que se hayan tomado en consideración.
- En relación con las conclusiones 3-C6-BIS-JL y 3-C34-JL que la Sala Guadalajara omitió analizar lo afirmado por el partido en el sentido de que resulta falso que se hayan realizado gastos que carecen de soporte documental.
- Respecto de la conclusión 3-C7-JL que la responsable no atendió los señalamientos hechos por el recurrente, en el sentido de que se realizó una indebida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización.
- Que la Sala Regional omitió analizar los planteamientos hechos respecto de las conclusiones 3-C25-JL y 3-C26-JL porque se omitió valorar que, desde el informe anual de fiscalización del año 2016, el partido llevó a cabo acciones legales correspondientes a realizar el cobro de las cantidades adeudadas.
- La Sala Guadalajara omitió estudiar de fondo en la conclusión 3-C27-BIS, que la sanción impuesta resultaba improcedente por infundada y sin motivación, ya que la misma no fue

considerada en el proyecto de dictamen consolidado y en el proyecto de resolución.

- Que la responsable no analizó que los actos sancionados no corresponden a violaciones gravosas, y que la resolución impugnada cuenta con una pobre fundamentación y motivación.

VI. Incumplimiento del requisito especial de procedencia

Tesis de la decisión

Es **improcedente el recurso de reconsideración** bajo estudio, porque del análisis de los agravios formulados, así como de la propia sentencia combatida, no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral ni consideraciones relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición electoral.

Razones que sustentan la decisión

Los temas que fueron objeto de la controversia ante la Sala Regional versan exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, derivado de la interpretación sistemática que se realizó de los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1, y 46 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como del análisis de la documentación aportada por el partido político sancionado.

No se realizó ejercicio alguno de inaplicación de una disposición, ni se llevó a cabo una interpretación o ponderación de alguna regla o principio constitucional. Tampoco se privó de efectos jurídicos alguna norma legal.

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente señale en su demanda que la responsable realizó una inaplicación implícita de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 41 constitucional, porque no se explica expresamente a qué artículos se refiere y concretamente respecto de qué pronunciamiento de la sentencia recurrida.

Contrario a lo anterior, de la revisión a la resolución controvertida se advierte que se atendieron todos los planteamientos realizados por el partido, y se realizó una interpretación legal de diversas disposiciones en materia de fiscalización, sin que se hiciera algún ejercicio de análisis de la regularidad constitucional o convencional de alguna norma.

En efecto, la responsable precisó que el partido no combatió eficazmente las razones de la responsable al emitir el dictamen y la resolución, ni señaló qué documentos se dejaron de valorar por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ni lo que se pretendía acreditar con ellos.

Así también en algunos otros conceptos de agravio, la Sala Regional manifestó que el partido no presentó la documentación soporte en tiempo, o bien que partía de supuestos erróneos por los que fue sancionado, tales como que fue sancionado por la emisión extemporánea de recibos de nómina fiscales en formato CFDI y XML, y no así de una supuesta omisión de presentar recibos en los formatos requeridos.

Más aún, el partido en su demanda de reconsideración, se limita a señalar de manera genérica que la responsable no fue exhaustiva o bien que fue omisa al analizar sus pruebas y planteamientos, sin

combatir directamente los razonamientos de la sentencia recurrida o señalar por qué resultan contrarios a la regularidad constitucional o si se inaplicó directamente alguna norma en particular.

Tampoco es óbice que exponga de manera genérica que la sentencia reclamada vulnera los principios constitucionales de legalidad y equidad, que genera falta de certeza jurídica y que es contraria a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de

rubros: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN¹² y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO¹³.

Al respecto, es importante precisar que, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales y convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional actuó indebidamente, cuando el problema realmente planteado ante esta instancia se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Ello, porque la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

Decisión

Por tanto, dado que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración obedece a su carácter excepcional para revisar los asuntos en los que subyace un tema de constitucionalidad y

¹² Novena Época, registro: 164023, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 63/2010.

¹³ Novena Época, registro: 186720, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, materia(s): común, tesis: 1a./J. 36/2002.

convencionalidad, elemento que atiende a una finalidad constitucional legítima y acorde al carácter de tribunal constitucional con que cuenta este órgano jurisdiccional como máxima autoridad en la materia electoral, es que no se considera que en el caso se actualicen tales elementos, por lo que resulta **improcedente** el recurso y debe **desecharse** de plano la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

PIZAÑA

GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS